



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A – FNG S.A
Ejecutada: Guillermo Moreno Luligo
Radicado: 63001-31-03-003-2015-00352-00

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

El 09-12-2022 se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito porque trascurrieron más de dos años sin que se verificara actuación alguna.

Tal decisión, conforme consta al final del cuerpo de la misma, debía ser notificada en estado #194 del 12-12-2022; sin embargo, por inadvertencia, se registró para un proceso equívoco (2014-00352) y por ende la notificación por estado se realizó de forma correcta en el estado #197 del 15-12-2022.

En tal interregno, el mandatario de la organización ejecutante remitió el 13-12-2022 una petición orientada a oficiar a determinada entidad.

Luego, ante la notificación correcta de la decisión de la terminación del asunto, interpuso, en tiempo hábil, recurso de reposición y subsidiario de apelación, apoyado en el hecho de que su petición de oficiar interrumpía el lapso de dos años, advirtiendo que, pese a que la decisión tenía fecha del 09 de diciembre último, el mismo quedó mal publicado, por lo que, al ser notificado de modo correcto, ya había cursado la petición referida y no procedía, por ello, el decreto del desistimiento tácito.

Del recurso que se viene comentando se corrió traslado mediante fijación en lista del 23-01-2023, sin que dentro del término respectivo se recibiera intervención alguna.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.



Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la reposición, aunque se interpuso el mismo día de notificación, ha de tenerse como oportuno, pues la anticipación no puede llegar a verse como extemporaneidad; unido a ello, se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

Con ese propósito, delantadamente se advierte el fracaso de la misma, ello a causa de que el supuesto de hecho previsto en el artículo 317 del C.G.P, esto es, el paso de dos años de inactividad de la causa se encontró perfectamente acreditado al tiempo en que se dictó la providencia, esto es el 09-12-2022.

Así, la intervención alegada fue posterior, de modo que sobrevino luego de transcurrido el bienio previsto en la norma citada, de modo que, mal podría interrumpir un término ya fenecido.

En esa línea, no puede afirmarse que la incorrección en la notificación de la providencia generó la pérdida de los efectos que ella contraía, pues, se itera, en el listado del estado se insertó la providencia, con lo cual, para conocer su contenido, bastaba remitirse a su texto.

Ahora, en lo que respecta al memorial del 13-12-2022, como se acotó líneas atrás, no produce la interrupción prevista en el ya citado artículo 317, pues, el plazo allí previsto ya había transcurrido

Puestas de este modo las cosas, resulta claro que la decisión confutada cumplió con el presupuesto para su decreto, cual es el paso de dos años de inactividad en el asunto desde la última actuación, lo que conduce a no reponer la misma.

Frente a la alzada que en subsidio se ha propuesto, ha de recordarse que tal recurso se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de manera que sólo en aquellos precisos eventos en donde el legislador habilitó la segunda instancia es donde debe concederse.

Para el caso, conforme indica el literal e del artículo 317 del compendio procedimental, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, por lo que así se concederá.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 09-12-2022.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación en contra del auto calendado al 09-12-2022.

Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial una vez agotado el traslado previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 014 del 31-01-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ea615e208eb5d1ce9ec0a52daa5dbdd538378f1754afdc7dc49c59d573c988**

Documento generado en 30/01/2023 09:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>